

se huvieren causado a terceros por ordenes dadas: y si en los tributos hay que reformat, ley 19. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

*Consejo de Indias*, quando se resolviere, y consultaren negocios por exemplares, y cõsequencias de otros, se advierta el estado presente, ley 20. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

*Consejo de Indias*, què calidades ha de tener la costumbre, à que se refieren las mercedes del Rey, ley 21. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

*Consejo de Indias*, lo acordado por el Consejo no se pueda alterar sin los que lo votaron, ò por consulta, ley 22. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

*Consejo de Indias*, el Lunes primero de el mes se avise al Rey de lo que hay que consultar, y si fuere de prisa, lo consulte el Presidente solo, ley 23. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

*Consejo de Indias*, las leyes, y provisiones que no fueren secretas, se publiquen, ley 24. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

*Consejo de Indias*, procure saber como se executa lo proveido, y castigue à quien no lo guardare, ley 25. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

*Consejo de Indias*, haya en el Consejo libros de Acuerdos, Consultas, Inventarios, Descripciónes, y Bulas, ley 26. tit. 2. lib. 2. fol. 138.

*Consejo de Indias*, inventariar, y leer cartas de Indias, y de la Casa de Contratación, y responder à ellas, se prefiera à otros negocios, l. 27. tit. 2. lib. 2. fol. 138.

*Consejo de Indias*, ponga mucho cuidado en el despacho de Flotas, y Armadas, y en la administracion de la averia, ley 28. tit. 2. lib. 2. fol. 138.

*Consejo de Indias*, no se libere por el Consejo cosa alguna en las Caxas de las Indias, sin consulta particular del Rey, y relacion de la ley 29. tit. 2. lib. 2. fol. 138.

*Consejo de Indias*, el Consejo inquiera, y proponga en las cõsultas personas dignas para empleos Eclesiasticos, y Seculares, ley 30. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

*Consejo de Indias*, para las Prelacias de las Iglesias de las Indias se consultè a usen-

res de la Corte, si no fueren de tanta satisfacion, que se excluya toda sospecha, ley 31. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

*Consejo de Indias*, en la provisión de beneficios, y oficios, sean preferidos los que huvieren servido en las Indias, ley 32. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

*Consejo de Indias*, para Ministros de Justicia, y hacienda inquiera el Consejo personas convenientes, ley 33. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

*Consejo de Indias*, en las plaças mayores consulte Ministros de las Audiencias inferiores, ley 34. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

*Consejo de Indias*, para vna Audiencia no se ptopongan parientes, deudos, ni allegados, y se tendrá consideración si fueren de vn Colegio, ò naturales de vn Pueblo, ley 35. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

*Consejo de Indias*, no puedan ser proveidos en oficios, ni beneficios, parientes, ni familiares de Consejeros, ni de otros que se declara, y siendo conveniente, se expresse en las consultas, ley 36. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

*Consejo de Indias*, en la provisión de oficios no intervenga precio, ni interés, l. 37. tit. 2. lib. 2. fol. 140.

*Consejo de Indias*, en las consultas de lo Eclesiastico, Secular, y Ministros de Hacienda se guarde la forma de la ley 38. tit. 2. lib. 2. fol. 140.

*Consejo de Indias*, en las consultas de lo Eclesiastico, y Secular solo se propongan tres personas para cada puesto, y empleo, ley 39. tit. 2. lib. 2. fol. 140.

*Consejo de Indias*, castigue à los Ministros que en su jurisdiccion hizieren cosas indevidas, ley 40. tit. 2. lib. 2. fol. 140.

*Consejo de Indias*, todo el Consejo, con el Presidente, haga las gratificaciones, y mercedes, ley 41. tit. 2. lib. 2. fol. 140.

*Consejo de Indias*, en las consultas de mercedes se pongan los servicios, y contradiccion del Fiscal, si la huviere, y haya libro dellas, ley 42. tit. 2. lib. 2. fol. 140.

*Consejo de Indias*, no admita memoriales de servicios, si no constaren por certificaciones de Gefes, ley 43. tit. 2. lib. 2. fol. 140.

*Consejo de Indias*, el que pretendiere por servicios de otro, legitime su persona, y el Consejero togado mas antiguo, y el Secretario lo califique, ley 44. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

*Consejo de Indias*, en los memoriales se pongan todos los servicios, y despues no se admitan, ley 45. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

*Consejo de Indias*, califique si los servicios nuevos merecen nuevas mercedes, ley 46. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

*Consejo de Indias*, el que alegare servicios inciertos, pierda el derecho de pedir merced, ley 47. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

*Consejo de Indias*, no se consulten servicios de passados sin testimonio de no haverse premiado; pero los pretendientes se puedan valer dellos, y poderarlos al Consejo, l. 48. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

*Consejo de Indias*, los pretendientes que huvieren gobernado, ò administrado algun oficio de justicia, presenten testimonio de haver dado residencia, ley 49. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

*Consejo de Indias*, los que huvieren tenido qualquier oficios, ò cargos, presenten certificación de haver pagado las condenaciones de visitas, ò residencias, ley 50. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

*Consejo de Indias*, no se consulten Abitos sin servicios personales, ley 51. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

*Consejo de Indias*, el que replicare à merced que no huviere aceptado, sea oido conforme esta ley, y si la huviere aceptado, no sea oido sin nuevas causas, ley 52. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

*Consejo de Indias*, el que aceptare oficio no sea consultado en otro hasta executar el que aceptò, ley 53. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

*Consejo de Indias*, ningun negocio de gracia, y merced en el Consejo se vea tercera vez, y haya vista, y revista, ley 54. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

*Consejo de Indias*, las informaciones de servicios no se vuelvan à las partes, y las de oficio se guarden con mucho secreto, ley 55. tit. 2. lib. 2. fol. 142.

*Consejo de Indias*, haga notificar à los pretendientes, que salgan de la Corte, ley 56. tit. 2. lib. 2. fol. 142.

*Consejo de Indias*, conozca privativamente de los negocios de la Lonja de Sevilla, ley 57. tit. 2. lib. 2. fol. 142.

*Consejo de Indias*, conozca de los negocios, contenidos en la ley 58. tit. 2. lib. 2. fol. 142.

*Consejo de Indias*, en los pleytos de Justicia hagan sentencia tres votos conformes, en menor quantia dos, y en discordia se remitan, ley 59. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

*Consejo de Indias*, los pleytos de hasta mil ducados de Castilla sean de menor quantia, y puedan conocer, y determinar en ellos solos dos Iuezes, ley 60. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

*Consejo de Indias*, los pleytos se voten en el Consejo resueltamente, escuchando memoriales, y informes de derecho, ley 61. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

*Consejo de Indias*, los Consejeros de otros Consejos, que en discordia, remission, ò por otra causa fueren Iuezes en el Consejo de Indias, vayan à votar, y sentenciar à él, ley 62. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

*Consejo de Indias*, no se innove, formada la competencia, hasta que la Junta declare, ley 63. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

*Consejo de Indias*, consulte al Rey las visitas, y residencias que declara la ley 64. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

*Consejo de Indias*, con la sentencia del el Consejo, confirmando, ò revocando la del Consejero Comissario, acabe el juicio, ley 65. tit. 2. lib. 2. fol. 144.

*Consejo de Indias*, los del Consejo firmen las provisiones, cédulas, y otros despachos, aunq no hayan intervenido en la determinación, l. 66. tit. 2. lib. 2. fol. 144.

*Consejo de Indias*, tenga Archivo, y las llaves estèn en poder de los Ministros que se declara, ley 67. tit. 2. lib. 2. fol. 144.



*Consejo de Indias*, papeles que han de estar en el Archivo del Consejo, ley 68. tit. 2. lib. 2. fol. 144.

*Consejo de Indias*, en el Archivo del Consejo haya dos libros, ley 69. tit. 2. lib. 2. fol. 144.

*Consejo de Indias*, si el Archivo del Consejo estuviere embaraçado de papeles, se envíen los menos importantes al de Simancas, ley 70. tit. 2. lib. 2. fol. 144.

*Consejo de Indias*, las leyes, que tratan del Consejo, y sus Ministros, se cumplan, y se lean en él al principio de cada año, ley 71. tit. 2. lib. 2. fol. 145.

*Consejo de Indias*, los proveidos para oficios de hacienda Real, sean examinados por los Contadores del Consejo. Auto 1. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

*Consejo de Indias*, siempre se tenga relación de los benemeritos de las Indias para sus ascensos. Auto 2. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

*Consejo de Indias*, no se consulten las licencias para passar à las Indias, havien do causas bastantes. Auto 3. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

*Consejo de Indias*, no se impriman libros de materias de Indias, sin ser vistos, y censurados por vno de los del Consejo. Autos 4. y 5. lib. 1. tit. 2. referidos tit. 2. lib. 2. fol. 146.

*Consejo de Indias*, en provisiones de Corregimientos, y otras semejantes, preceda consulta y para el Corregimiento de Mexico se proponga vna vez persona de letras, y otra de capa, y espada. Auto 8. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

*Consejo de Indias*, en proveer visitas contra los Ministros se proceda con gran consideracion. Auto 9. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

*Consejo de Indias*, los Tenientes de Governadores, que tienen salario de su Magestad, siendo nombrados en España juren en el Consejo: y si fueren nombrados los que estuviere en las Indias, juren en las Audiencias mas cercanas. Auto 10. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

*Consejo de Indias*, en las confirmaciones de oficios, havien do contradiccion del Fiscal de su Magestad, haya autos de

visita, y revista, ò cosa juzgada. Auto 11. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

*Consejo de Indias*, los proveidos en Prebendas Eclesiasticas, y oficios perpetuos, y temporales para las Indias, se embarquen en la primera ocasión de Flota, ò Galeones, como la merced, y provision se haya hecho tres meses antes. Auto 20. 34. 65. 84. 93. y 163. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

*Consejo de Indias*, escusen se las provisiones incompatibles, que hizieren consecuencia para otros. Auto 21. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

*Consejo de Indias*, en las materias de Indias tiene la correspondencia con el Embaxador de Roma. Auto 23. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

*Consejo de Indias*, los Governadores, y Corregidores, que se hallaren en la Corte, juren en el Consejo. Auto 24. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

*Consejo de Indias*, no consulte Encomiendas de Indios à los que estuviere en estos Reynos. Auto 25. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

*Consejo de Indias*, las obras pias de condenaciones se distribuyan por todo el Consejo juto. Auto 26. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

*Consejo de Indias*, los proveidos en oficios de hacienda Real, den en estos Reynos la mitad de las fianças, y pongase clausula en sus titulos. Auto 28. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

*Consejo de Indias*, los cargos, y oficios temporales, proveidos en personas que estuviere en estos Reynos, se ã por cinco años: y en los que estuviere en las Indias, por tres años, con las calidades que se referiré. Auto 31. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

*Consejo de Indias*, escuse dar licencias para passar à las Indias, y los Secretarios lo adviertan. Auto 32. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

*Consejo de Indias*, la eleccion de Naos para las Flotas, se haga por el Consejo. Auto 36. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

*Consejo de Indias*, escusen se las licencias para navegar Navios estrangeros à las Indias, y guarden se las ordenanças de la Casa de Contratacion. Auto 39.

titulo 2. libro 2. fol. 147.

*Consejo de Indias*, no corran los salarios desde el dia de la merced, ni se paguen dos à vn tiempo en vn mismo cargo, y paguense desde el dia del juramento à los del Consejo, y sus Oficiales. Autos 43. y 140. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

*Consejo de Indias*, para los oficios se propongan personas, que estèn en las Indias, y se declare donde estàn. Auto 45. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

*Consejo de Indias*, en las consultas de mercedes se pongan las hechas por aquellos servicios, y si estàn premiados por otra parte, por las mismas causas. Auto 46. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

*Consejo de Indias*, guardese la costumbre en consultar à su Magestad esperas de condenaciones. Auto 48. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

*Consejo de Indias*, no se provean los Corregimientos, y Governos antes de estar vacos. Auto 49. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

*Consejo de Indias*, el que pretendiere por servicios de otro, verifique que le pertenecen. Auto 50. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

*Consejo de Indias*, no se còsulten à su Magestad negocios poco viles, ni por remisiones ordinarias, ni otra vez consultados, sino huviere novedad. Auto 52. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

*Consejo de Indias*, no se consulten oficios supernumerarios, ni futuras sucessiones. Auto 57. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

*Consejo de Indias*, no consulte al que aceptare Prebenda en las Indias, si no constare que està sirviendo: y lo mismo en quanto à los Obispados, y otras provisiones. Autos 63. 84. y 93. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

*Consejo de Indias*, no sean validas las mercedes que su Magestad hiziere, si no se consultaren con la orden que las impide. Auto 73. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

*Consejo de Indias*, en las resoluciones de su Magestad de cantidad alternativa, siempre se ha de entender lo mas. Auto 80. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

*Consejo de Indias*, las cobranças de condenaciones del Consejo, y otros efectos, se hagan conforme à los Autos 82. y 83. y l. penult. tit. 3. lib. 2. fol. 149.

*Consejo de Indias*, en duda de precedencia del Presidente, y Consejo de Indias cò otro de los Presidentes, ò Consejos, se guarde lo que se huviere hecho en las tres Presidencias antecedentes. Auto 88. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

*Consejo de Indias*, en dar avisos el Presidente, ò Governador del Consejo de Castilla al de Indias, se guarde la costumbre. Auto 99. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

*Consejo*, escuse vn Consejo consultar lo que tocara à otro. Auto 106. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

*Consejo de Indias*, las vacantes de Obispados se repartan en el Consejo de Indias. Auto 111. referido en el tit. 7. lib. 1. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

*Consejo de Indias*, y otro qualquiera, no puedan dar sin consulta de su Magestad mas de treinta ducados por vna vez, y lo contrario es abuso. Auto 117. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

*Consejo de Indias*, no se beneficien por ningun Consejo, Tribunal, ni Junta, plazas, oficios, ni puestos de guerra, y den se por meritos. Auto 125. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

*Consejo de Indias*, las provisiones, y materias de gracia se voten en publico, y su Magestad reserva en sí las que se han de votar en secreto. Auto 126. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

*Consejo de Indias*, y su Junta de Guerra, consulten para Dignidades, y oficios à los mas virtuosos, viles, y convenientes, con obligacion de conciencia. Auto 127. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

*Consejo de Indias*, en las consultas no asistan parientes en quarto grado de los propuestos. Auto 129. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

*Consejo de Indias*, los que huviere de ser propuestos à Prebendas, oficios, y otras provisiones, califfiquen sus servicios, como se declara. Auto 130. tit. 2. lib. 2. fol. 150.



*Consejo de Indias*, en igualdad de votos en las consultas se consulten los sugetos en el mismo lugar. Auto 147. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

*Consejo de Indias*, las Bulas, y Breves de Indulgencias se presenten en el Consejo de Cruzada, y pasen por el de Indias. Auto 161. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

*Consejo de Indias*, no beneficie expedientes sin consulta de su Magestad. Auto 166. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

*Consejo de Indias*, las Juntas en que no concurre el Presidente, se hagan en el Consejo, ó Sala del, de donde fuere el Ministro mas antiguo de la Junta que huviere de preceder. Auto 179. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

*Consejo de Indias*, fiesta de Copacavana haga el Consejo, como, y por que se declara. Auto 187. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

*Consejo de Indias*, las penas del tres tanto se distribuyan, y apliquen en el Consejo, conforme al Auto 190. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

*Consejo de Indias*, sobre el conocimiento que tiene en las fuerzas Eclesiasticas se vean los Autos 169. y 170. incluso en la ley 4. tit. 2. lib. 2. fol. 133.

*Consejo de Indias*, en el se presenten todos los despachos de otros Consejos, y Tribunales; y lo que esta ordenado acerca de su refrendata. Vease *Bulas, y Breves*, en la ley 3. tit. 9. lib. 1. fol. 44.

*Consejo de Indias*, libro de Bulas, y Breves. Vease *Bulas, y Breves* en la ley 5. tit. 9. lib. 1. fol. 44.

*Consejo de Indias*, nombre persona, que copie, y ordene los libros del Archivo, y descripciones, ley 47. tit. 6. lib. 2. fol. 167.

*Consejo de Indias*, hacienda consignada al Consejo. Vease *Situaciones* en la ley 16. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

*Consejeros*.

*Consejeros de Indias*, Consejero Visitador

de los Oficiales, y Superintendente de los Contadores. Vease *Presidente del Consejo* en la ley 8. tit. 3. lib. 2. fol. 152.

*Consejeros de Indias*, vno sea Semanero, y pase la librança, y el mas moderno firme las executorias; y el Portero de Estrados tenga el turno de las Semanas, ley 9. tit. 3. lib. 2. fol. 153.

*Consejeros de Indias*, a quien tocara vaya a la Junta de Competencias, y el Relator lleve los papeles dentro de ocho dias, ley 10. tit. 3. lib. 2. folio 153.

*Consejero de Indias*, que fuere Titulo, tenga el lugar que le tocara como Consejero, ley 12. tit. 3. libro 2. fol. 153.

*Consejeros de Indias*, acudan a las Juntas a que fueren llamados, y den noticia al Presidente, ley 11. tit. 3. lib. 2. fol. 153.

*Consejeros de Indias*, asistan en sus casas, den grata audiencia, y en que forma, ley 13. tit. 3. lib. 2. fol. 153.

*Consejeros de Indias*, y Ministros, y Oficiales, guarden el secreto del Consejo, ley 14. tit. 3. lib. 2. fol. 154.

*Consejeros de Indias*, ninguno tenga Encomienda de Indios, ni case sus hijos con quien la tenga, ó pleytos en el Consejo, sin dispensacion, ley 15. tit. 3. lib. 2. fol. 154.

*Consejeros de Indias*, y Ministros, no recivan dadas, prestamos, ni presentes, ni escriban cartas de recomendacion, ley 16. tit. 3. lib. 2. fol. 154.

*Consejeros de Indias*, no asistan quando se vieren pleytos de sus parientes, ley 17. tit. 3. lib. 2. fol. 154.

*Consejeros de Indias*, los Oficiales del Consejo, ni sus hijos, deudos, criados, ni familiares no sean Procuradores, ni Solicitadores en negocios de Indias; y los del Consejo, ni sus mugeres, hijos, deudos, criados, ni allegados no intercedan en ellos, ley 18. tit. 3. lib. 2. fol. 154.

*Consejeros de Indias*, y sus mugeres no se acom-

acompañen, ni sirvan de los negociantes, ley 19. tit. 3. libro 2. fol. 155.

*Consejeros de Indias*, no se sirvan de los que se declara. Vease *Presidente* en la ley 20. tit. 3. lib. 2. fol. 155.

*Consejeros de Indias*, asista vno en el Consejo de Cruzada, ley 21. tit. 3. lib. 2. fol. 155.

*Consejero de Indias*, Iuez de cobranças, remita las de Sevilla a vn Iuez Letrado de Sevilla; y las de otras partes a la Iusticia ordinaria, y tenga ayuda de costa, ley 22. tit. 3. lib. 2. fol. 155.

*Consejeros de Indias*, la cobrança de condenaciones, y multas en las Indias, corra por el Ministro que eligiere el Iuez de Cobranças del Consejo, ley 23. tit. 3. lib. 2. fol. 155.

*Consejero de Indias*, ninguno, ni Ministro visite, si no fuere a los que se declara. Auto 33. tit. 3. lib. 2. fol. 155.

*Consejero de Indias*, el cumplimiento de las executorias esta a cargo de vno del Consejo. Auto 74. tit. 3. lib. 2. fol. 156.

*Consejero de Indias*, substituto en el de Cruzada acuda por impedimento del propietario, sin limitacion de tiempo, Auto 75. tit. 3. lib. 2. fol. 156.

*Consejero de Indias*, en las concurrencias de Consejero de Indias, con el Presidente de la Casa de Contratacion, preceda el Presidente. Auto 91. tit. 3. lib. 2. fol. 156.

*Consejero de Indias*, Iuez de comission de los autos, y sentencias que diere no se admita mas de otra instancia. Auto 115. tit. 3. lib. 2. fol. 156. incluso en la ley 65. tit. 2. lib. 2. fol. 144.

*Consejero de Indias*, Decano, siendo Iuez de alguna causa, con Assestres de otros Consejos, no se escuse de passar a la Sala de Iusticia. Auto 134. tit. 3. lib. 2. fol. 156.

*Consejeros de Indias*, en el repartimiento de obras pias, que Ministros del Consejo se incluyen, sin embargo de estar ausentes, Auto final, tit. 3. lib. 2. fol. 156.

*Conservadores*.

*Conservadores*. Vease *Iuezes Eclesiasticos* en las leyes 16. 17. y 18. tit. 10. lib. 1. folio 48. y 49.

*Consulado de Sevilla*.

*Consulado de Sevilla*, en Sevilla haya Consulado de los Cargadores, que traten en las Indias, y hagan sus elecciones en la Casa de Contratacion en cada vn año, ley 1. tit. 6. libro 9. fol. 165.

*Consulado de Sevilla*, para la eleccion de Prior, y Consules de Sevilla, se haga primero la de los Electores, conforme a la ley 2. tit. 6. libro 9. fol. 165.

*Consulado de Sevilla*, los Electores, y elegidos para los cargos del Consulado de Sevilla, tengan las calidades que se declaran, ley 3. tit. 6. libro 9. fol. 165.

*Consulado de Sevilla*, para electores de Prior, ó Consul de Sevilla no se admitan extranjeros, ni sus hijos, ni nietos, ley 4. tit. 6. lib. 9. fol. 165.

*Consulado de Sevilla*, los Electores de Prior, y Consul de Sevilla hagan el juramento de la ley 5. tit. 6. lib. 9. fol. 165.

*Consulado de Sevilla*, los Electores de Prior, y Consul de Sevilla hagan la eleccion; y en igualdad de votos la tenga el Iuez Oficial; que conoce de las apelaciones; ley 6. tit. 6. lib. 9. fol. 166.

*Consulado de Sevilla*, la eleccion de Prior, y Consul de Sevilla, se haga en secreto, y por cedulas escritas, ley 7. tit. 6. lib. 9. fol. 166.

*Consulado de Sevilla*, el Prior, y Consul de Sevilla, nombrados juren, y se haga auto de su eleccion, como se ordena, ley 8. tit. 6. lib. 9. fol. 166.

*Consulado de Sevilla*, el Consul de Sevilla, que fuere segundo vn año, sea primero el año siguiente, y solo se elijan vn

El año que entra el 1738 se cumple el 8º Cabion del Consulado de Sevilla, para la eleccion de Prior, y Consules de Sevilla, se haga primero la de los Electores, conforme a la ley 2. tit. 6. libro 9. fol. 165.

El año de 1753 acaba el 9º Cabion



vn Prior, y vn Consul, ley 9. tit. 6. lib. 9. fol. 166.

Consulado de Sevilla, no dexede hazer su eleccion cada año, si no tuviere especial orden del Rey, que lo prohiba, ley 10. tit. 6. lib. 9. fol. 166.

Consulado de Sevilla, cada dos años se elijan nuevos Electores en él, ley 11. tit. 6. lib. 9. fol. 166.

Consulado de Sevilla, los Electores dél no puedan ser reelegidos sin dos años de intermission, ley 12. tit. 6. lib. 9. fol. 166.

Consulado de Sevilla, faltando alguno de los Electores en los dos años, se elijan hasta el numero de treinta, ley 13. tit. 6. lib. 9. fol. 166.

Consulado de Sevilla, no puedan ser Prior, ni Consul de Sevilla los que lo huvieren sido otra vez, si no huvieren dado cuenta con pago de lo que administraron, ley 14. tit. 6. lib. 9. fol. 166.

Consulado de Sevilla, no puedan concurrir a ser Prior, y Consul de Sevilla en vn año los que se declara, y entre vna eleccion, y otra paslen dos años, l. 15. tit. 6. lib. 9. fol. 167.

Consulado de Sevilla, no se elija por Prior, y Consul de Sevilla a ninguno que tenga parte en los almoraxifazgos, o los arriende, o sea Afsegurador, ley 16. tit. 6. lib. 9. fol. 167.

Consulado de Sevilla, los Electores dél elijan Diputados, para que ayuden al Prior, y Consules en las materias de su cargo, ley 17. tit. 6. lib. 9. fol. 167.

Consulado de Sevilla, el Prior, y Consul de Sevilla, que lo huvieren sido vn año, queden por Consejeros el siguiente, ley 18. tit. 6. lib. 9. fol. 167.

Consulado de Sevilla, el que no aceptare officio del Consulado pague cincuenta mil maravedis de pena, y sea apremiado a aceptar, ley 19. tit. 6. lib. 9. fol. 167.

Consulado de Sevilla, pueda tener Letrado, y Portero, con salario, en Sevilla, y Letrado, y solicitador en la Corte, con salario justo, y competente, ley 20. tit.

6. libro 9. folio 167.

Consulado de Sevilla, el Prior, y Consules de Sevilla puedan enviar a la Corte, y otras partes las personas que les pareciere, con salario, ley 21. tit. 6. lib. 9. fol. 167.

Consulado de Sevilla, conozca sumariamente de los casos contenidos en la ley 22. tit. 6. lib. 9. fol. 167.

Consulado de Sevilla, conozca de causas de Factores, que huvieren pasado a las Indias con mercaderias agenas, ley 23. tit. 6. lib. 9. fol. 168.

Consulado de Sevilla, conozca de Compañeros, o Factores, que huvieren defraudado alguna hazienda, y por lo criminal se remita a la Casa, ley 24. tit. 6. lib. 9. fol. 168.

Consulado de Sevilla, conozca de quiebras de Mercaderes, y hombres de negocios, con inhibicion de todas las demás Justicias, ley 25. tit. 6. lib. 9. fol. 168.

Consulado de Sevilla, causas que se han de seguir en la Casa de Sevilla, contra qualesquier Cargadores; pero si fueren sobre quiebras de los susodichos, se entienda la inhibicion con la Casa, la qual ha de remitir estos pleytos al Consulado, ley 26. tit. 6. lib. 9. fol. 168.

Consulado de Sevilla, las dudas sobre el conocimiento de quiebras de Cargadores, se refuelvan como las demás, que se ofrecieren en Sevilla, ley 27. tit. 6. lib. 9. fol. 169.

Consulado de Sevilla, tengan respeto al Prior, y Consules, como Iuezes de el Rey, con la pena que se impone: y si se apelare, conozca el Iuez de Apelaciones, o la Casa, segun la gravedad de el caso, ley 28. tit. 6. lib. 9. fol. 169.

Consulado de Sevilla, el Prior, y Consules de Sevilla preferan en asiento, y voto al Proveedor de la Armada, l. 29. tit. 6. lib. 9. fol. 169.

Consulado de Sevilla, quando el Prior, y Consules, y Administradores de la averia escribieren al Rey, lo comuniquen

quien con la Casa de Contratacion, ley 30. tit. 6. lib. 9. fol. 169.

Consulado de Sevilla, el Prior, y Consules, y Contadores de Averia, tengan el lugar, y asiento que se declara, ley 31. tit. 6. lib. 9. fol. 169.

Consulado de Sevilla, el Prior, y Consules de Sevilla hagan Audiencia en la Casa de Contratacion, ley 32. tit. 6. lib. 9. fol. 170.

Consulado de Sevilla, el Prior, y Consules hagan Audiencia los dias, y horas que se dispone, ley 33. tit. 6. lib. 9. fol. 170.

Consulado de Sevilla, el Prior, y Consules puedan hazer llamamientos, y los contenidos parezcan ante ellos, ley 34. tit. 6. lib. 9. fol. 170.

Consulado de Sevilla, los despachos de Armadas, y negocios graves se acuerden en el Consulado por el Prior, y Consules, Consejeros, y Diputados, y haya libro de Acuerdos, ley 35. tit. 6. lib. 9. fol. 170.

Consulado de Sevilla, el Prior, y Consules nombren Escrivanos de Naos, y el Presidente de la Casa les presida todas las vezes que le pareciere conveniente, ley 36. tit. 6. lib. 9. fol. 170.

Consulado de Sevilla, dase forma en poner las demandas, y sentenciarlas, y de Sevilla, ley 37. tit. 6. lib. 9. fol. 170.

Consulado de Sevilla, en casos de recusacion del Prior, o Consules de Sevilla, se haga conforme a la ley 38. tit. 6. lib. 9. fol. 170.

Consulado de Sevilla, en ausencia, o discordia del Prior, y Consules de Sevilla se guarde de lo contenido en la ley 39. tit. 6. lib. 9. fol. 170.

Consulado de Sevilla, faltando el Prior, o vn Consul, los dos hagan Audiencia, y sentencien, estando conformes, ley 40. tit. 6. lib. 9. fol. 171.

Consulado de Sevilla, el Prior, o Consules no se ausenten, y siendo forçoso, se haga conforme a la ley 41. tit.

lo 6. libro 9. folio 171.

Consulado de Sevilla, de sus sentencias se apele, y determine por apelacion, conforme a la ley 42. tit. 6. lib. 9. fol. 171.

Consulado de Sevilla, si el Iuez de Apelaciones, y Cargadores confirmaren la sentencia, no haya mas recurso, y si la revocaren, se pueda apelar otra vez, y en que forma, ley 43. tit. 6. lib. 9. fol. 171.

Consulado de Sevilla, el Iuez Oficial, y Prior, y Consules de Sevilla puedan tomar parecer de Letrado, ley 44. tit. 6. lib. 9. fol. 171.

Consulado de Sevilla, execute sus sentencias, ley 45. tit. 6. lib. 9. fol. 171.

Consulado de Sevilla, las execuciones, y mandamientos se hagan, y cumplan por el Alguazil, y Ministros de el Consulado, ley 46. tit. 6. lib. 9. fol. 171.

Consulado de Sevilla, execute lo que el Prior, y Consules mandaren, y las Justicias les den favor, ley 47. tit. 6. lib. 9. fol. 171.

Consulado de Sevilla, a el pertenece la Escrivania mayor de la Carrera de Indias, y la del Consulado, y el officio de Alguazil mayor, ley 48. tit. 6. lib. 9. fol. 172.

Consulado de Sevilla, aplicase vna blanca al millar de todo lo que se cargare a las Indias para dotacion del Consulado, ley 49. tit. 6. lib. 9. fol. 172.

Consulado de Sevilla, de lo que se cargare en Cadiz, y Sanlucar para las Indias se pague la blanca al millar, como en Sevilla, ley 50. tit. 6. lib. 9. fol. 172.

Consulado de Sevilla, nombre Receptor de la blanca al millar, que la cobre, y de cuenta, como se contiene en la ley 51. tit. 6. lib. 9. fol. 172.

Consulado de Sevilla, presente en la Casa de Contratacion sus cuentas cada año, y remitanse al Consejo, ley 52. tit. 6. lib. 9. fol. 172.

Consulado de Sevilla, haga tomar las cuentas